

INFORME CPCUA Nº 43/2017

A LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE

Sevilla, a 20 de noviembre de 2017

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REGULA LA SOLUCIÓN DE LITIGIOS DEPORTIVOS EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Turismo y Deporte, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración general

Desde este Consejo debemos hacer una crítica general sobre la técnica empleada en la redacción del proyecto de Decreto, en la medida en que se produce una continua remisión a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, comprensible en el fondo- dada su condición de norma a desarrollar- pero discutible en la forma, ya que se articula en texto

reglamentario incompleto y de difícil comprensión si no es con el texto legal de apoyo, ello se hace patente en numerosos artículos de la norma, tales como el artículo 2, relativo al ámbito material, en los que la remisión a la Ley antes citada conforma íntegramente su contenido, sin proceder al desarrollo de lo que comprende su objeto de regulación.

SEGUNDA.- Consideración general

Señalar que no se acompaña a la norma el Anexo relativo a los modelos de solicitud de arbitraje deportivo y de mediación, lo cual impide a este Consejo emitir una valoración al respecto.

TERCERA.- Al Preámbulo

Interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aun cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

CUARTA.- Al artículo 3. Principios Generales y régimen jurídico

Con respecto a lo previsto en el apartado 1, se interesa la inclusión del principio de presunción de inocencia en el ámbito administrativo de referencia.

QUINTA.- Al artículo 4. Concurrencia de responsabilidades

En relación al contenido del apartado 2, por seguridad jurídica, se considera necesario tasar las razones que de forma excepcional pueden dar

lugar a la continuación del procedimiento.

SEXTA.- Al artículo 5. Gradación de las sanciones

Se solicita se revise el contenido del artículo en su integridad, dado que está plagado de expresiones ambiguas y excesivamente genéricas, tales como, “singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia...”, “...sean de escasa entidad...”, que en nada favorecen la seguridad jurídica.

SÉPTIMA.- Al artículo 7, Medidas cautelares

Se propone una modificación del título del artículo pasando a denominarse “Medidas provisionales”, en concordancia con lo prevenido en el artículo 56 de la Ley 39/2015, a la que se remite el artículo de referencia.

OCTAVA.- Al artículo 7, Medidas cautelares

Sobre lo dispuesto en el apartado 1, resulta necesario que cuando se aluda a este tipo de medidas se indique expresamente que no pueden suponer perjuicio de resoluciones finales y que se adoptarán las precauciones necesarias para evitar que generen perjuicios irreversibles en los interesados y en la propia competición.

NOVENA.- Al artículo 7, Medidas cautelares

En cuanto al contenido del apartado 3, segundo párrafo, se debería añadir al final del mismo lo siguiente: “...y que hubieran motivado la adopción de las medidas”.

DÉCIMA.- Al artículo 7, Medidas cautelares

Con respecto al apartado 4, por seguridad jurídica, se reitera la necesidad de concretar expresiones indeterminadas tales como “urgencia

inaplazable”.

UNDÉCIMA.- Al artículo 9, Ejecución de las sanciones

En relación al apartado 2, desde este Consejo entendemos que con respecto a las sanciones “inmediatamente ejecutivas” deben expresarse todas las reservas en sede administrativa, para evitar que ello pueda ocasionar perjuicios irreparables para los interesados o las propias competiciones deportivas.

DUODÉCIMA.- Al artículo 14, Infracciones y sanciones en materia deportiva

Desde este Consejo se solicita una revisión del contenido del apartado 2 a) al no corresponder en su literalidad con lo previsto en el artículo 116, b) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, entendiéndose que cualquier modificación de su contenido debería operar mediante norma con rango legal.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 18, Propuesta de resolución

En cuanto a lo dispuesto en el apartado 1 c) se interesa la eliminación de la expresión “...modo manifiesto...”, ya que da lugar a discrecionalidad y a interpretaciones subjetivas sobre la circunstancia descrita en el mismo.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 20. Terminación

Este Consejo discrepa sobre lo expuesto en el apartado 3, relativo a las reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, considerando que dicha medida o incentivo podría potenciar la renuncia de derechos por parte de los administrados. En ese sentido se solicita expresamente su supresión.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 25, Previsiones de obligado

cumplimiento para las federaciones deportivas

En el apartado 2, se propone la supresión de la expresión "...en su caso..." considerando que todas las federaciones de deportivas deben contar con un Comité de Apelación.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 29, Registro de sanciones disciplinarias

Se solicita un mayor desarrollo de la regulación de este Registro en el proyecto normativo, debiendo, entre otras cuestiones, abordar el carácter de registro público o no, la accesibilidad al mismo y así como los datos objeto de publicidad y aquellos otros reservados, conforme a la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 30. Infracciones y sanciones disciplinarias

Desde este Consejo se solicita una revisión del contenido del apartado 2 a) al no corresponder en su literalidad con lo previsto en el artículo 127, h) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, entendiéndose que cualquier modificación de su contenido debería operar mediante norma con rango legal.

DECIMOCTAVA.- Al artículo 39. Procedimiento simplificado

En relación al apartado 2 se interesa la inclusión de un epígrafe donde se recoja que el procedimiento simplificado en ningún caso podrá perjudicar las opciones de defensa del administrado, ni suponer una merma de los trámites de audiencia y contradicción.

VIGÉSIMA.- Al artículo 40, Plazo, lugar y medio de las notificaciones

Este Consejo considera que lo expuesto en el apartado 2 debería de operar con carácter subsidiario, en el caso de que no conste o no se haya facilitado el domicilio o dirección a efectos de notificaciones, por lo que se

interesa se señale expresamente dicho extremo en el texto normativo.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 42, Comunicación pública

Este Consejo considera que para que opere la comunicación pública regulada en el artículo de referencia es necesaria la previa renuncia expresa del administrado a la notificación en su domicilio o dirección a tales efectos, por lo que se solicita se incluya dicho requisito en el proyecto de Decreto.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 45, Ampliación de plazos

Se deberían determinar las circunstancias excepcionales que podrían dar lugar a la ampliación de plazos, a fin de aportar mayor concreción y claridad a la norma que nos ocupa.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 46, Obligación de resolver

En el apartado 3 debería incluirse una mención expresa al sentido negativo del silencio administrativo, en caso de no obtener resolución en el plazo máximo establecido.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 50, Arbitraje deportivo

En el apartado 2 se echa en falta un epígrafe que contenga los supuestos genéricos que, en base a la propia Ley de Arbitraje, quedan fuera del ámbito de actuación del arbitraje deportivo.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 55, El árbitro

Sobre lo dispuesto en el apartado 2, no está justificado el por qué se opta por la figura del árbitro único, cuando lo más adecuado sería dejar opción a las partes de elegir entre árbitro único o colegio arbitral, por ello se solicita

una modificación de su contenido atendiendo a lo señalado.

VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 58, Plazo para resolver

Desde este Consejo consideramos excesivo el plazo de 6 meses a contar desde el inicio del procedimiento de arbitraje para decidir la controversia, por lo que se solicita su reducción a 3 meses.

VIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo 76, Plan General de Inspección

En el apartado 2 debería incluirse que en la elaboración del plan se dará audiencia a las entidades federativas y asociativas implicadas en el ámbito deportivo.

VIGESIMOCTAVA.- Al artículo 76, Plan General de Inspección

En cuanto al apartado 4 se propone la inclusión de medidas de difusión del Plan General de Inspección para conocimiento de la ciudadanía y entidades implicadas.

VIGESIMONOVENA.- Al artículo 91, Pleno

En el apartado 2 b) se interesa la inclusión de un plazo para la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal, a fin de no dejar sine die el abordaje de esta importante cuestión.

TRIGÉSIMA.- Al artículo 95. Especialidades en los procedimientos

En el epígrafe c) 2º se interesa la ampliación del plazo de caducidad del procedimiento al considerarlo sumamente corto, proponiendo que de seis meses pase al menos, a un año.

TRIGESIMOPRIMERA.- A la Disposición Adicional única.

Designación de los miembros del Tribunal

Se interesa la inclusión de un plazo para la designación de los miembros del Tribunal, para no dejar sine die este aspecto de la norma.

TRIGESIMOSEGUNDA.- A la Disposición Transitoria segunda. Reglamento de organización y funcionamiento

Se reitera lo expuesto en la alegación vigesimonovena en cuanto a la necesidad de establecer un plazo para la aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE TURISMO Y DEPORTE Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.